

Popayán - Cauca, 19 de junio de 2025.

Señores:

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN.

Ciudad.

Ref.: PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LO SOLICITADO POR DIME CLÍNICA NEUROCARDIOVASCULAR.

DEMANDANTE: ELVIA CARMEN LOPEZ MEDINA Y OTROS

DEMANDADO: CONSORCIO PRESTASALUD Y OTROS

RADICADO: 190013103004-2021-00169-00.

MAICOL ANDRES RODRIGUEZ BOLAÑOZ identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.083.889.104 de Pitalito - Huila con Tarjeta con Profesional 245.711 del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderado judicial de la parte **DEMANDANTE**, en atención a la solicitud *“negar petición del actor tendiente a obtener plazo para aportar dictamen de contradicción al dictamen presentado por dime clínica neurocardiovascular por improcedente.* Presentada por DIME CLINICA NEUROCARDIOVASCULAR, el día 18 de junio de 2025, es preciso realiza las siguientes apreciaciones:

- Efectivamente por parte de este extremo actor se aportó dictamen pericial, el cual como se indica consta en el índice 014 del cuaderno principal, sin embargo, es preciso aclarar que el mismo fue elaborado por el Dr. Juan Carlos Tobon Pereira, especialista en medicina interna y subespecialista en nefrología.
- Ahora bien, el dictamen allegado por DIME CLINICA NEUROCARDIOVASCULAR el pasado 09 de junio y del cual se corrió traslado por parte del Juzgado mediante auto No. 818 de 11 de junio de los corrientes, fue elaborado por la Dra. Jenith Rocio Lagos Castro, especialista en cirugía vascular, una especialidad médica que difiere de la especialidad del médico que elaboro el dictamen presentado por este extremo actor, en esa medida, dicho dictamen debió atemperarse a la misma especialidad del médico de rindió el primer dictamen, toda vez que al no hacerse de esa forma contraviene la figura de la contradicción que pretende llevar a cabo el extremo demandado, al no existir congruencia en la materia entre los dictámenes aportados.
- En consecuencia, a efectos de garantizar la igualdad de armas dentro del proceso, y dado que el dictamen pericial aportado por DIME CLINICA NEUROCARDIOVASCULAR, fue realizado por un especialista diferente, esto es en cirugía cardiovascular, es preciso que se permita aportar un dictamen pericial en la especialidad de cirugía cardiovascular por la parte demandante, a efectos de poder controvertir el contenido de este, ya que dicho dictamen trata sobre aspectos y/o temas desde la especialidad antes dicha, que difiere de lo analizado por la especialidad de medicina interna y nefrología, al ser disciplinas distintas y tratar materias diferentes.

- Por otro lado, en lo que respecta a lo señalado por DIME CLINICA CARDIOVASCULAR, respecto del artículo 226 del C.G.P., el mismo artículo señala que se podrá presentar un dictamen sobre un mismo hecho o materia, en el caso puntual DIME CLINICA CARDIOVASCULAR, aporlo dictamen por parte de la especialidad de cirugía cardiovascular, con lo cual este extremo actor pueda presentar un dictamen respecto de la misma materia, ya que el anteriormente presentado fue elaborado por la especialidad en nefrología, y en aplicación del artículo 228 del C.G.P.

De ahí que, se reitera lo solicitado mediante memorial de fecha 17 de junio de los corrientes de acuerdo con el artículo 228 del C.G.P. presentado dentro del término correspondiente.

SOLICITUD:

Se solicita amablemente a su Despacho se sirva CONCEDER un término prudencial (1 mes) a efectos de poder aportar al proceso dictamen pericial en la especialidad de cirugía cardiovascular, el cual será elaborado por PERIMEDICAL DEL VALLE, a quien ya se solicitó su elaboración, a efectos de llevar a cabo la contradicción del dictamen pericial elaborado por la Dra. Jenith Rocio Lagos Castro, y que fuese aportado por DIME CLINICA NEUROCARDIOVASCULAR, en concordancia con el artículo 228 del C.G.P.

NOTIFICACIONES:

Se indica como dirección de notificación la CARRERA 7 # 1N-28 Edificio Edgar Negret Oficina 801, Celular 3106705426 y correo contacto@azur.com.co - maicolrodriguez@azurabogados.com

Sin otro particular,
Atentamente,



MAICOL ANDRES RODRIGUEZ BOLAÑOZ
C.C. No. 1.083.889.104 expedida en Pitalito.
T.P. No. 245.711 del C.S. de la Judicatura